

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicación: 81001-2339-000-2018-00069-00

Demandante: Deiby Alberto Henao Vallejo

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Remite proceso por cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, pasa el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía, ello sin que haya lugar a analizar de fondo la *litis* planteada con la demanda.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Deiby Alberto Henao Vallejo, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuyas pretensiones consisten en que se declare la nulidad del oficio GSA-31260-20470- No. 000069 del 15 de enero de 2018, proferido por la Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la Seccional de Norte de Santander, por medio del cual se negó la solicitud efectuada por el demandante en relación a bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar las sumas dejadas de cancelar desde enero de 2013 por concepto de bonificación judicial, debidamente actualizadas. Así también, pretende que se ordene a la demandada a lo descontado por bonificación judicial sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales reconocidas y efectivamente canceladas, además de los intereses a que haya lugar¹.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto, lo que correspondería en esta etapa procesal sería pronunciarse en relación a la admisión de la presente demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para darle trámite a la misma, sin embargo, tal aspecto se determinará sin necesidad de realizar un estudio de fondo de lo pretendido con la demanda, como se explicará a continuación:

Competencia del Tribunal en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de primera instancia.

- **Factor cuantía**

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como ocurre en el presente caso, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso;

¹ Fls. 4-5.

es así que, para que esta Corporación pueda tramitar aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 2º del CPACA², en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho)

Tomando en cuenta lo anterior, y una vez revisadas las pretensiones de la demanda, puede advertir este Despacho que se trata de la inclusión, como factor salarial, de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, en ese orden de ideas, queda claro que para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, ésta se calculará sumando los valores que se estiman adeudados durante los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda.

No obstante, se tiene que en el acápite de la **“Estimación Razonada”**, el apoderado estableció el monto adeudado a partir de la fecha en que entró en vigencia la normativa en cita, es decir, que no se respetó el límite trienal que establece la norma, obteniéndose una suma total de **\$25'357.322³**.

² **“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

³ Fl. 11.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 81001-2339-000-2018-00069-00
Demandante: Deiby Henao Vallejo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Magistrada ponente: Dra. Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Así las cosas, se advierte que, aun tomándose un término mayor al previsto en la Ley 1437 de 2011, lo pretendido dista mucho de los 50 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda⁴ es de \$39'062.100⁵, monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia.

Así pues, es palmario para este Despacho que la competencia de este proceso debe recaer en un Juez Administrativo de este Circuito, de acuerdo a lo señalado en el artículo 155 numeral 3º del CPACA, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo trámite, tal como lo ordena el artículo 168 del ibídem, que a su tenor dispone:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones, este Despacho

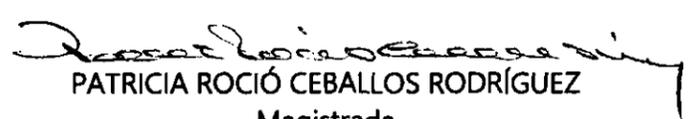
DISPONE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

TERCERO: REALÍCENSE las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el estado N° _____, notifico a las partes la presente providencia, hoy _____ de 2018 a las _____ AM.
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaria General

⁴ La demanda fue presentada el 19 de junio de 2018, fl. 58.
⁵ Salario mínimo año 2018 \$781.242 x 50 = 39'062.100.

04:40 PM
25
Punjab

